

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 15 DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
32/2007	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA UNO DE 2009.</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 274, por el que se reformaron los artículos 7°, 8°, 27, 34, 35, 55, del 57 al 66, 90, 93, 94 y 109 de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el 2 de febrero de 2007.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	<p>3 A 56</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
15 DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente,
con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 7 ordinaria, celebrada el martes trece de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta,

Si no hay observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.
Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 32/2007. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
DECRETO NÚMERO 274, POR EL QUE SE
REFORMARON LOS ARTÍCULOS 7º, 8º,
27, 34, 35, 55, DEL 57 AL 66, 90, 93, 94 Y
109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL ESTATAL EL 2 DE FEBRERO DE
2007.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

El señor ministro Góngora en la sesión anterior nos hizo un requerimiento, para ver qué había acontecido con el pago a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los tres últimos meses del año de dos mil siete y también si podríamos obtener información sobre lo que aconteció en el año del dos mil ocho. Obtuvimos una información que por lo demás hay que decirlo fue proporcionada me imagino a varias ponencias por parte de las propias autoridades del Estado de Baja California y en esta documentación consta que a diferencia de lo que se nos había informado en el propio Estado de Baja California de manera informal, sí hubo una pérdida de los ingresos correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete y al mes de diciembre del dos mil

ocho, correspondiente a doscientos dieciocho mil pesos, que formaban parte de un conjunto de aportaciones por diversos rubros que se les daban a los señores magistrados de ese Estado.

El problema que tenemos, yo creo que quedó muy bien deslindado en la sesión anterior porque en las páginas dos y tres del proyecto, observamos que las normas y los actos cuya invalidez se demandan, son como lo hemos dicho artículo 274 y las autoridades respecto de las cuales se presentó esta Controversia, son exclusivamente las autoridades que participaron en el proceso legislativo, más el director del Periódico Oficial del Estado; me parece, que con todo lo lamentable que es que los señores magistrados hayan tenido esta pérdida de doscientos dieciocho mil pesos en los dos meses de diciembre referidos, dos mil siete y dos mil ocho, no están reclamados esos elementos en la demanda; la cuestión es, si nosotros podríamos suplir la propia demanda, establecer como actos reclamados que los decretos presupuestales, o las partidas, o el propio presupuesto de egresos del Estado, o esto no sería factible.

En principio, no lo hemos hecho en otras controversias, hemos suplido todo lo que hemos podido, la deficiencia de la demanda, o de los agravios, o de lo que corresponda, pero sí me parece que no hemos llegado al extremo de suplir los actos; entonces, creo que lo que se decía en la última ocasión por el señor ministro Azuela, en el sentido de decir; a mayor abundamiento, teniendo a la vista estas certificaciones que insisto nos han aportado las partes y que por su naturaleza pueden ser agregadas al expediente, yo lo haré como ministro Instructor; decir, que desafortunadamente para efectos de la independencia judicial, tales elementos, o tales decretos no fueron impugnados, sin demérito, sin demérito, de que si los señores magistrados o el Tribunal mismo desea hacer uso de sus

medios legales en términos de la garantía de irreductibilidad, pueda de acuerdo con lo que convenga a sus intereses, hacer los planteamientos correspondientes para efectos de lograr sus más adecuadas defensas. Creo que esto conciliaría la petición de información que se hizo en la sesión anterior, con lo que de alguna manera ya habíamos decidido en este caso señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, los datos que nos proporciona el señor ministro Cossío acerca de los ingresos percibidos por los magistrados durante el mes de diciembre de 2007, para mí demuestran la violación flagrante al principio de irreductibilidad salarial.

Si bien esta violación no deriva del texto expreso del artículo 58 de la Constitución de Baja California, sí es una consecuencia de su aplicación.

Ahora bien, en el capítulo de actos impugnados, sólo se señala como combatido el Decreto 274 y no su aplicación concreta, sin embargo, considero que la demanda de controversia, puede válidamente interpretarse, de tal manera que tengamos como acto impugnado no solamente el Decreto 274 sino la reducción material de la remuneración anual recibida por los magistrados.

Si vemos la síntesis que obra a fojas 10 del proyecto, se advierte que los magistrados argumentaron que, con la reforma impugnada, se afecta el principio de irreductibilidad salarial, cito: "Ya que se está disminuyendo la remuneración que como salario integrado recibe".

Para mí esto es suficiente para que interpretando la demanda de controversia constitucional, tengamos como acto impugnado la reducción de la remuneración de los magistrados y declaremos su invalidez al haber quedado acreditada dicha reducción para el efecto de que se restituyan las cantidades que les fueron disminuidas.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No cabe duda que nuevamente estamos en presencia de una posición que busca un respeto a la justicia, sin embargo como alguna vez se ha dicho, a veces pretender la justicia en un caso concreto, puede llevar a la inseguridad jurídica que constituye una mayor injusticia a largo plazo y de una manera generalizada.

La interpretación de qué es lo que podemos hacer en materia de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad, en el caso lo primero, debe ser precisa y como lo ha dicho el señor ministro Cossío, no hay ningún precepto del que pueda derivarse que uno violente el artículo 22 en donde se señala como una obligación en el escrito de demanda, señalar la norma general o acto cuya invalidez se demanda así como en su caso el medio oficial en que se hubieran publicado.

El pretender que hagamos una interpretación para descubrir actos reclamados, yo sinceramente pienso que no tienen ni respeto constitucional ni respeto legal, aunque reconozco desde luego que pues esta intención de que se repare una situación que yo también comparto que es injusta y que es violatoria del 116 constitucional y es violatoria de la irreductibilidad prevista en dicha disposición, pues

eso más bien como que se subsana a través de lo que ya ha sugerido el señor ministro Cossío, aun yo diría si es que está perfectamente demostrado lo que se ha dicho, porque pues yo sí soy muy escrupuloso en cuanto a pruebas que se recaban en dos días a toda velocidad sin una comunicación oficial, fuera del trámite del asunto, yo siempre he dicho que hay que respetar los principios procesales, y los principios procesales y que aquí pues si se quisiera aceptar la otra posición, pues tendría que reponerse el procedimiento, regresar el asunto al ministro instructor, que el ministro instructor recabe mejores pruebas para mejor proveer, que solicite oficialmente estos elementos, oficialmente estos se rindan y pueda uno apreciarlos, pero pues aquí veo también el peligro de que ahora con la gran transparencia que ha impulsado el señor ministro Ortiz Mayagoitia, pues nos ofrecen pruebas las partes de aquí, a través de alegatos que nos hacen llegar en la oficina; no, yo creo que esto a la seguridad jurídica puede afectarla en la medida en que todo esto se hace sin presencia de la contraparte; sin dar intervención a la contraparte; y entonces, se da una serie de peligros que en el caso, yo creo que ni siquiera tenemos por qué plantearnos; porque la situación es muy clara.

Cuando yo solicitaba que a mayor abundamiento se añadiera esto, pues era más bien para una satisfacción para quienes tenían esta inquietud; pero ya se había dicho por el señor ministro presidente –y yo me sumé a su posición–, que éste es un problema de constitucionalidad de una ley.

Luego, el que se haya interpretado en uno o en otro sentido, nada va a decir en torno a la ley; pudo haber sucedido exactamente lo contrario de lo que aparentemente sucedió, que ganen muchísimo más, no por eso va a ser constitucional, no, la Ley está estableciendo simple y sencillamente una serie de reglas; pero en

ningún momento dice: y con este motivo se rebajarán a los señores magistrados sus remuneraciones a partir del siguiente ejercicio; no, no dice la Ley esto. Entonces, esto es ya consecuencia de actos de aplicación.

Entonces, yo aun me atrevería a sugerirle al ministro ponente, dentro de su proposición, que se fuera más específico. No pasa inadvertido este Alto Tribunal que, se han llegado a presentar documentos de los que podría inferirse que sí disminuyó la remuneración de los magistrados; pero ello en su momento podría dar lugar o ha dado lugar ya a que se haya planteado una controversia constitucional en relación con ese tema; pero no es el momento en que podamos nosotros introducir actos que no fueron señalados dentro de los impugnados en la controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Nada más para fijar mi postura a este respecto.

Yo pienso que no podemos interpretar que se reclamó algo que a la presentación de la controversia no había sucedido; y los textos que vamos a interpretar se produjeron precisamente en el planteamiento de esa controversia; me parecería, pues muy difícil llegar a la conclusión de interpretar la síntesis.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, a lo mejor estamos –como dijo el señor presidente el día de ayer-, buscando un poquito el aspecto justicia y a lo mejor sí es cierto, lo que pasa es que es algo como muy evidente, como que salta a la vista esta reducción tan fuerte.

Voy a tratar de dar algún argumento, a ver si logro convencerlos.

Lo que sucede es esto: sí dice muy bien el ministro Cossío y el ministro Azuela, que no podemos en un momento dado tener como actos reclamados aquéllos que no fueron señalados.

La suplencia de la queja en la Ley Reglamentaria del 105, nos dice que no llega a tanto; o sea, podemos suplir deficiencia o incluso ausencia a veces de conceptos de invalidez; pero nunca la suplencia puede llegar a tener por reclamados actos que no lo fueron, y yo con eso coincido plenamente.

Es cierto que lo que se está reclamando es el artículo 57 de la Constitución de Baja California.

La Constitución de Baja California, que está determinando en este artículo que, por no tener el carácter de trabajadores, no tienen derecho a las prestaciones que marca la Ley; esto ya quedó dicho que si son o no son; y la mayoría ya opinó, y no regreso sobre el mismo tema.

A lo que yo voy es a esto: la consecuencia de este artículo, precisamente porque en el artículo 2º, de la propia Ley de la materia, que es la Ley Burocrática del Estado, está determinando que no tienen este carácter; y que por tanto, en el último párrafo

dice: “no tienen derecho a las prestaciones que establece la Ley de la materia”; entonces, por esa razón se da, en un momento dado, la posibilidad de reducción de remuneraciones.

Se ha dicho que las pruebas no obran en el expediente y que por esta razón no podemos tomarlas en consideración y que en todo caso, esto tendría como posibilidad, pues reponer el procedimiento y mandarlas a pedir como pruebas para mejor proveer.

Sin embargo, si nosotros vemos en el proyecto, en la página noventa y cinco, el señor ministro ponente nos está transcribiendo precisamente esto: son estos los documentos que se nos transcriben; lo que no se nos transcribe es la última parte que es la relacionada con... la diferencia que hay entre dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho en cuanto a estas remuneraciones; sin embargo, los documentos existen. Pero además otra situación importante: estos documentos de donde se toma prácticamente el salario que tienen los magistrados, y que han tenido en dos mil siete y dos mil ocho, antes y después de la emisión del Decreto, sí tienen una relación directa con estas pruebas que ya obran dentro del expediente, y que incluso forman parte del proyecto.

Yo quisiera leerles la última parte de este documento que se nos hizo llegar creo que a todos, o a la gran mayoría el día de hoy en copia certificada, que dice: “Se hace constar que las cantidades arriba mencionadas, corresponden a los importes que fueron devengados por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil ocho, cabe mencionar que habiéndose dado cumplimiento al Decreto número 274 -que es el Decreto reclamado- que se publicó en el Diario Oficial el dos de febrero de dos mil siete, ya no se incluyeron como conceptos devengados en dos mil ocho, los correspondientes a la

parte proporcional de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, porque de haberse percibido la cantidad total recibida, se habría visto incrementada en los meses de julio y diciembre que corresponden a los meses en que se cubren estas prestaciones. Los anteriores datos se obtuvieron de los registros contables que se llevan en la Unidad Administrativa del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, específicamente en el Departamento de Contabilidad-Finanzas del propio Consejo". Entonces, de alguna manera, los propios documentos que están revelando cuál fue el sueldo que percibieron estos magistrados en dos mil siete y en dos mil ocho, están siendo evidentemente consecuencia del Decreto que reformó estos artículos; entonces, no como actos de aplicación reclamados, sino como sucede en materia de amparo, una norma que se reclama en su carácter de autoaplicativa, pero que precisamente por su determinación normativa llega a tener ciertas consecuencias, lo que se reclama es sólo la norma, pero en el momento en que la norma pudiera estimarse que es inconstitucional porque resulta violatoria de algún artículo de la Constitución, las consecuencias caen por su propio peso, no porque se estén reclamando como acto destacado, sino simple y sencillamente como violación por parte del artículo haberse comprobado la violación que se da respecto de la irreductibilidad de la remuneración de los señores magistrados, y que al final de cuentas no es más que una consecuencia del Decreto, porque así se acreditó a través de estos documentos, no señalando como un acto de aplicación concreto, que evidentemente no fue señalado en la demanda, sino simple y sencillamente como una consecuencia de la norma que podría en un momento dado declararse violatoria del 116, fracción III, por haber establecido una determinación que trajo como consecuencia la reducción de las percepciones. Gracias señor presidente, es una propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de dar el siguiente turno, quisiera yo hacer una precisión: en la lectura que nos hizo la señora ministra Luna Ramos, aparece que quien omitió el pago de estas prestaciones es el Consejo de la Judicatura, que no podría haber una contienda entre el Tribunal y el Consejo de la Judicatura porque son el mismo Poder, y que el Consejo de la Judicatura obviamente, no está señalado como autoridad demandada en esta controversia; entonces, llevar las cosas al extremo de ahora obligar al Consejo de la Judicatura Estatal, a que no viole él el principio de no reductibilidad de los ingresos de los magistrados del propio Poder, es no solamente traer a colación un acto no reclamado, sino una autoridad no señalada, y que además no puede ser señalada porque la previsión de conflictos entre Poderes del Estado, requiere la necesaria pertenencia a distinto Poder; debe haber, como lo hay en la Suprema Corte, alguna manera de resolver los conflictos entre órganos del Poder Judicial Estatal; esto creo que es importante tenerlo en cuenta.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Sí, desde luego el problema técnico es sumamente complicado, es muy complejo; sin embargo, yo estoy con la posición de la ministra Luna Ramos, y hasta donde entiendo, también del ministro Genaro Góngora.

Si el Consejo de la Judicatura del Estado lo hizo, fue también a consecuencia precisamente de este Decreto, por una parte; y por otra parte, sinceramente yo, desde mi punto de vista, no podría dejar pasar una violación al 116, fracción III, y del principio de irreductibilidad del salario de los magistrados. Y desde luego, del principio de autonomía e independencia de los Poderes Judiciales.

Entonces, en ese sentido, definitivamente yo me iría con la posición de la ministra Luna y del ministro Genaro Góngora. Que hay complicaciones de carácter estrictamente jurídico y estrictamente técnico, sí las hay; sin embargo, estoy con ella en el sentido de que es consecuencia precisamente de este Decreto.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo creo que técnicamente no es posible sostener esa posición, se está determinando la inconstitucionalidad de la norma por la inconstitucionalidad del acto de aplicación; es decir, la norma se volvió inconstitucional porque en un acto de aplicación –que eso está por verse, simplemente me refiero al planteamiento- la inconstitucionalidad del acto, que es donde propiamente aparece lo que estamos aceptando, suponiendo que esto sea correcto y que sean pruebas evidentes, y eso yo lo aceptaría cuando, llamándose a juicio, llamándose a la controversia a las autoridades, se les dé vista con estos documentos y ellos digan: pues esto es cierto o no es cierto, el documento del Consejo –como dice el presidente- pues es de un órgano incluso del Poder Judicial del Estado. No. Pero vamos a suponer que sea verdadero, entonces aquí estableceríamos una interesante tesis que después nos serviría para el amparo y para las acciones de inconstitucionalidad. Si aun dentro del desarrollo del juicio se producen actos en que se diga que aplicando la ley se decida tal situación y eso es contrario incluso a un precepto constitucional ajeno a la controversia, pues podemos considerar que es inconstitucional la ley que se estima que se está aplicando en ese acto.

Entonces damos el valor al ejecutor para convertir en inconstitucional la norma del Poder Legislativo del Estado, no veo cómo podemos hacer esto.

Hay cuestiones a veces técnicas que no solamente son debatibles, sino que aun cuando hay una situación de discusión técnica pero una de las interpretaciones va en la línea de la justicia, hay que inclinarse a ella. Esto se ha dicho mucho, por ejemplo, en relación con la garantía de audiencia, de la debida defensa ante los órganos jurisdiccionales; es decir, si yo llevo una interpretación a decir: Esta consecuencia es que no puede defenderse, pero puedo interpretar en tal forma que pueda defenderse, pues entonces sí ahí entra la justicia.

Pero aquí tendríamos otra tesis muy interesante. Si por la sensibilidad de la mayoría de los ministros se está violentando la justicia, debemos prescindir de todos los principios técnicos establecidos en la Constitución y en la ley.

Aquí hay una serie de principios como son: debe determinarse cuál es la norma y el acto impugnado. Doy el ejemplo de la Ley de Amparo, en la Ley de Amparo cuando se quiso establecer lo que ahora se quiere establecer vía justicia, se dijo expresamente, que fue la suplencia en materia agraria, en que dijo: Se tendrán como reclamados incluso actos diversos a los señalados en la demanda. Pero, obviamente, ahí era disposición clara. Cómo vamos a deformar lo que es el sistema de la controversia.

Me parece contundente también el argumento que ha dado el ministro Aguirre Anguiano; cómo vamos de pronto a juzgar la constitucionalidad de una norma a través de un acto que se produce con posterioridad a la presentación de la demanda, queriendo

subsana –y no sé hasta donde sea esto punto de justicia- una gran deficiencia en la defensa. Porque si, efectivamente, cuando se produce esa situación de las remuneraciones, se estima que se está cumpliendo con la norma, pues en ese momento tan sencillo: o amplío mi demanda o presento otra controversia, y en ese caso no habría ningún obstáculo para que hubiera tenido éxito, ¿por qué? Porque se habría dicho: combato las disposiciones de la autoridad, que hubiera sido que está estableciendo que solamente se me pague esto y esto, y esto es disminuir mis remuneraciones, y por lo mismo esto va en contra del artículo 116 constitucional, y se habría ganado esa controversia facilísimamente; entonces esto llevaría a otra interesante tesis, si las partes en una controversia no hacen valer sus defensas oportunamente y en el medio adecuado; sin embargo no es obstáculo que se interprete alguna controversia que tuvieran planteada para en ese momento decidir todas las cuestiones aunque no se hubiera oído a la contraparte.

Bueno, pienso que estas alteraciones a la técnica no se pueden aceptar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Lo de Estados Unidos, bueno, esta plática, este debate, me trae a la memoria una plática que tuve con el gran, el más grande amparista que ha tenido nunca este país. Me preguntó ¿traduce usted inglés?, ¡no maestro!, ¿traduce usted alemán?, ¡no maestro, tampoco!, ¿traduce usted italiano?, ¡no maestro, tampoco!, ¿traduce usted francés?, ¡tampoco maestro!, ¡qué bueno, porque a mí nunca me ha

hecho falta!; por eso hemos estado tan atrasados en el juicio de amparo.

Estamos rodeados de una cerca de técnica que viene desde el siglo XIX. En lo de Estados Unidos, existen dos formas de declarar la inconstitucionalidad de normas, como en “hits face”, es decir en forma abstracta, o “has a player”; es decir, según se aplicó.

Lo que propone la señora ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos, es declarar la inconstitucionalidad de la norma según se aplicó, y me parece una buena solución. Podemos declarar la inconstitucionalidad del artículo 57 de la Constitución local, según se aplicó.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, creo que el tema de constitucionalidad abstracta de la norma ya fue definido por una intención de voto mayoritario de siete; lo que viene a colación es si algún acto posterior podría generar la reducción de haberes, y que se viera como directamente violatorio del 116 constitucional, no del 57 de la Constitución local, que dice algo que históricamente ha venido sucediendo, los magistrados del Tribunal Superior de Baja California no son trabajadores, yo los invité a que me dijeran el día de ayer si la Ley anterior los consideraba trabajadores, y se advirtió que no, inclusive la contradicción de tesis que resolvió la Segunda Sala, fue sobre la base de que la Ley no los consideraba como trabajadores, y la Segunda Sala confirmó que esa decisión es correcta.

Entonces...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy breve, muy breve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Hay una cierta tendencia, aplicando la técnica, a decir: “esto no lo dijiste aquí, ¿quieres que se te estudie?” otra controversia constitucional; ¿y por qué no la estudiamos de una vez?, ¡no, porque no es técnico!, vete a otra controversia constitucional, consulta otra vez otro abogado, que otra vez se te estudie esto, vuélvelo a traer a la Corte; ese criterio no lo comparo.

Por eso yo estoy con la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo solamente agrego, la controversia constitucional entre Poderes del Estado, se tiene que dar con esta característica entre Poderes.

Yo ignoro si la Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California, tiene un sistema para resolver conflictos de órganos, como lo tiene la Suprema Corte.

De acuerdo con la exposición que hemos hecho, yo creo que el Consejo de la Judicatura Estatal, se vio en presencia de normas contradictorias, puesto que hay una declaración expresa de que los señores magistrados no son trabajadores para los efectos de la ley especial, no puedo pagar prestaciones que están previstas en esta ley especial; pero por otro lado, tanto la propia Constitución local, como el artículo 116 de la Constitución, protegen la no reductibilidad de los ingresos.

Entonces, la percepción, el pago del equivalente a esto que no puedo pagar con fundamento en una ley no aplicable, lo tengo que

dar por otro concepto, de la norma que analizamos, no deriva una necesaria reducción de haberes a los magistrados, y por eso dijimos, no es en abstracto inconstitucional.

Introducir nuevos actos sin haber checado si hay un procedimiento que permitiera la solución en otra instancia estatal, y sobre todo, ¿cómo vamos a conformar una controversia entre el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, por vía de controversia constitucional?. Es lo que a mí me inclina, en lo personal, a no aceptar la propuesta de que se tenga como acto reclamado la reducción que hizo el Consejo, y es lo que votaremos señor ministro Góngora.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy inquieto, qué bonito hubiera sido que el maestro, el señor ministro, y que yo, por qué no, habláramos ruso, chino y japonés, italiano, francés, inglés y éusquero.

Aparentemente, cuando menos el señor ministro Góngora Pimentel, se reconoce no apto para la interpretación y traducción en algunos, de algunos de estos idiomas, pero a mí me encanta eso, declarar la constitucionalidad de la norma según se aplicó, una especie de transformes. Vamos a ver el acto de aplicación, y si se aplicó mal, la norma aparece, pero si se aplicó mal, la norma se rehabilita.

Bueno, pues esto si está de veras en chino.

Por otro lado, se dice: Qué bonito sería, y yo digo también qué bonito sería, que el juez aparte del proceso, el juez puede disponer del proceso si su sistema constitucional y legal se lo permite a veces, pero que el juez aparte del proceso dispusiera de las acciones. Eso sí sería novedosísimo, el iura novit curia ya no sería

para elegir el derecho aplicable, según lo invocado, sino para elegir la acción no invocada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que la discusión ha sido suficiente, a menos que otro de los señores ministros quisiera participar.

Entonces, pongo a votación la propuesta del señor ministro Góngora Pimentel, que han avalado algunos de los participantes, en el sentido de que se tenga como acto reclamado la reducción de percepciones a los haberes de los magistrados y se pudiera alcanzar la declaración de inconstitucionalidad de ese acto, no de la norma que ya fue declarada constitucional.

Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No podemos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo nada más quería recordar que cuando tomé la palabra dije que sí me quedaba muy claro que la suplencia de la queja no daba hasta para tener como actos reclamados aquellos que no lo eran, que yo lo que pensaba era es que podía hacerse en vía de consecuencia; entonces, por tanto tenerlo como acto reclamado creo que no es factible.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De que no.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De que no.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No es posible.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No es posible tenerlo por reclamado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo por vía de consecuencia, sí.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo creo que no debe tenerse, pero con los argumentos de la señora ministra Luna Ramos, de los que participo totalmente.

SECRETARIO DE GENERAL DE ACUERDOS: ¿Entonces, su voto es de que no se puede?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No se puede.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: No se puede tener como acto reclamado; ahora bien, si no es acto reclamado y lo realizó una autoridad diferente al Congreso del Estado y al Gobernador del Estado, con quienes no guarda relación de jerarquía ni de dependencia, yo le rogaría a la señora ministra Luna Ramos, cómo es esto de declarar la inconstitucionalidad por vía de consecuencia, la Ley es constitucional, en el acto no participan ninguna de las autoridades demandadas, y cómo alcanzaríamos esta decisión de por vía de consecuencia, para que.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, el argumento se había elaborado de esta manera señor: el artículo 57 dice que no tienen derecho a las prestaciones que otorga la Ley Burocrática, por la naturaleza misma de los magistrados, y bueno, como se ha apreciado de las pruebas aportadas, se advirtió que efectivamente de esas prestaciones que se otorgan por esta Ley, son precisamente aguinaldo, prima vacacional, derecho a los servicios

de seguridad social y de esto se acredita que efectivamente por virtud del Decreto, según leímos en ese cachito, es cierto, el Consejo de la Judicatura de los quita pero incluso también el Director General del ISSSTECALI manifiesta que no les están otorgando el servicio en una comunicación precisamente por esa misma razón; entonces, si tomamos en consideración que es consecuencia de que no tengan derecho a esas prestaciones y queda acreditado que no se las están dando, yo por eso decía: en vía de consecuencia, podría declararse la inconstitucionalidad por no tener derecho a ellas, pero me queda clarísimo que estoy tratando de hacer una propuesta para lograr la inconstitucionalidad, tomando a la Ley como que si tuviera el carácter de autoaplicativa, se dijo: me queda muy claro lo que dijo el señor ministro Azuela, en el sentido de que se pudo haber ampliado la demanda, se pudo haber combatido, sí lo que pasa es que no se hizo, no se hizo entonces tenemos exclusivamente a la Ley; entonces yo quise hacer una ficción de que si podría tenerse como impugnada la Ley, en su carácter meramente de autoaplicativa, como sucede también en juicio de amparo, en el que se puede impugnar un artículo, o una disposición de carácter general, desde el punto de vista de su autoaplicabilidad, pongo un ejemplo: una disposición de carácter fiscal, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es autoaplicativa, se combate la Ley, no estamos señalando ningún acto de aplicación, pero la consecuencia es que no se pague determinado impuesto, no me lo va a cobrar, ni el Legislativo ni nadie de ellos, me lo va a cobrar la Secretaría de Hacienda o el SAT, la autoridad exactora, pero al final de cuentas ni siquiera las llamé como autoridades responsables, ¿por qué razón? Porque estimé que la ley era autoaplicativa y por esa razón al declararse inconstitucional la Ley, los efectos y consecuencias que derivan de ella pues también caen por su propio peso, quise asemejar a esta ficción de la impugnación de la ley autoaplicativa, para ver si había la posibilidad de que

teniendo la prueba de que efectivamente hubo reducción salarial, pudiera en un momento dado declararse la inconstitucionalidad, pero me queda claro todas las cuestiones de carácter técnico, que han señalado tanto el señor presidente como el señor ministro Azuela, el señor ministro Aguirre y el señor Ministro ponente, me queda clarísimo, esa fue la ficción que yo quise hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pedí esta explicación porque solamente votamos que no se tenga como acto reclamado y esta posición de la señora ministra Luna Ramos es: no hay que tenerlo como acto reclamado, sino como una consecuencia directamente derivada de la Ley, habrá una votación también para quienes decidan.

Señor ministro Azuela:

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo de antemano manifiesto que me negaré a votar ese tema, porque para mí estamos votándolo a ciegas porque tenemos documentos a los que se está otorgando pleno valor probatorio en torno a algo que desconocemos, vamos a suponer y yo siempre he hecho mis intervenciones en relación con estos documentos hipotéticamente, vamos a suponer que se pruebe lo que se ha dicho, con eso no se está probando que hubo disminución de la remuneración porque tendríamos que tener un informe fidedigno de autoridad competente que nos señale cuáles fueron el resto de sus remuneraciones, con audiencia de las partes de la controversia, o sea que vamos a resolver a espaldas de las autoridades demandadas, a saber: gobernador del Estado y Congreso del Estado; y, vamos a resolver la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto que ellos produjeron a través de elementos que no sabemos cuál es la situación y la posición de ellos frente a esos documentos, ¿cómo vamos a poder en un momento dado llegar a esto? Yo diría, si esto

se quiere votar, pues que se reponga el procedimiento, se llame a juicio a las autoridades demandadas y se les dé vista con los documentos que se han encontrado aquí en este término tan reducido de dos días, pues para saber si es posible hacer esto.

Ahora, si queremos partir de la base, pero también debe presumirse que si esto se nos ha allegado, pues aunque sea por alguna de las partes, pues debe presumirse que eso ya tiene valor de veracidad dentro de la controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Definitivamente, pues esta presentación de documentación que hoy algunos de los compañeros recibieron, estas certificaciones, pues genera problemas, desde luego, técnicos que acaba ahora de señalar el señor ministro Azuela, respecto de los cuales yo estaba reflexionando. En tanto que, si nosotros le damos esa amplitud al artículo 40 de la Ley Reglamentaria y consideramos esto, lo dio hoy como un alegato, habría que suplirlo, pero para suplirlo habría que en última instancia reponer el procedimiento; yo sí creo que habría que reponer el procedimiento ¡Vamos!, lo que plantea el señor ministro Azuela, creo que técnicamente sí nos llevaría a una reposición de procedimiento para oír a todos.

Sin embargo, yo en principio participé y sigo participando de los argumentos de la señora ministra Luna Ramos, por lo siguiente, porque sí es claro, desde mi punto de vista, que el motivo de invalidez deriva de la aplicación del 58 y del último, penúltimo párrafo del 57, pero en la construcción que nosotros hacemos; en la construcción donde partimos de la base de la inconstitucionalidad, porque no los considera trabajadores. Partiendo de esa base, en

nuestra lógica que es en la que nosotros estamos inmersos y venimos siguiendo, sí en función de cómo se aplicó y ser una consecuencia desde luego, que esto viola directamente la fracción III del 116, afectando la garantía de independencia; en tanto que sí, la remuneración con la documentación que hemos recibido ha sido reducida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que esta participación del señor ministro Silva Meza facilita mucho las cosas; parece obvio que quienes votaron o tienen intención de voto por la inconstitucional del precepto están porque se declare fundada la controversia.

Como la votación mayoritaria fue, "el concepto no es inconstitucional"; hay un esfuerzo adicional por vía de consecuencia, pero para que se diera la vía de consecuencia, la norma tendría que ser inconstitucional y eso es lo que la mayoría no hemos aceptado. Pienso que ya las votaciones que tenemos resuelven esto en el sentido del proyecto, para que se declare infundada esta argumentación.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En ese mismo sentido señor presidente.

Yo entiendo el caso si hubiéramos declarado inconstitucional efectivamente la norma y por vía de consecuencia, en términos de la fracción IV del 41 estuviéramos haciendo extensivo; pero justamente, si nosotros hemos dicho, "la norma es constitucional", se da esta condición, no estamos en la posibilidad técnica de generar una situación de traer nuevos actos al expediente, pues a mí me parece que las razones que se habían dado en la sesión

anterior complementadas son suficientes. Supongamos, simplemente por suponer, como dice el ministro Azuela, "que estos documentos son correctos y que posteriormente nos los hacen llegar, las certificaciones perfectas, –que todos quisiéramos en términos de la reposición de procedimiento–" ¿Qué es lo que nos va a demostrar? ¡Bueno!, pues que el acto de aplicación fue inadecuado, que el acto de aplicación no fue combatido, que vamos a llegar exactamente a lo mismo con esa sugerencia que hacía el ministro Azuela, la vez pasada al decir, "No pasa desapercibido que pudiera, para no comprometernos con estas constancias, estas condiciones"; y, en su caso están en toda la posibilidad de plantear las acciones correspondientes respecto a su garantía de no reductibilidad; yo creo que con eso, que era más o menos la construcción de la sesión anterior, se refuerza y se complementa en esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y esto complementariamente para efectos del proyecto nos lleva a la conclusión de eliminar las tablas de la página 91 y 92 que se habían aceptado como una cuestión meramente ilustrativa.

Entonces, está superado el tema del artículo 57, la intención mayoritaria es de reconocer validez del precepto, discutimos ampliamente también el 58, y quedamos por la inconstitucionalidad de la porción normativa que dice: "de manera discrecional, soberana y discrecionalmente"; y nos toca abordar ahora el siguiente tema; con esto queda resuelto lo del 58, inclusive, lo de los medios de defensa.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Se abundó sobre eso, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abundó.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Podríamos ir a la ciento cuarenta y cuatro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿El 108 no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el artículo 65.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En relación con la inamovilidad, creo que no se ha discutido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces, vamos a la página ciento trece.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ciento trece.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ciento trece.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es el tema de inamovilidad judicial.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿El 65 no falta señor?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Falta el 65.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está en la página ciento ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es el que yo decía.

El cuestionamiento de la página ciento ocho, es en el sentido... La pregunta es: ¿Los párrafos penúltimo del artículo 65 y 2° del artículo

58, ambos de la Constitución local, son violatorios del artículo 73 constitucional, por hacer posible que se actualice la causa de improcedencia contenida en el artículo...? Esto ya lo resolvimos, esto ya lo resolvimos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que el 65 dice otra cosa.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, señor presidente si me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que como aquí se involucró al 65, pero eso estaba..., entonces, ¿estamos en la ciento diecinueve?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ciento trece, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ciento trece.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Espéreme señor, es que creo que el 65 se está refiriendo a que no hay recursos en contra de las decisiones del Consejo.

¿Me dicen por favor cuál es el párrafo?

¡Ah! Éste. Dice: “Las resoluciones del Consejo serán definitivas e inatacables, y por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno en contra de ellas”.

Y en cuanto a esto, nada más si va a quedar como se había mencionado, respecto del 58, en el sentido de que se está entendiendo medios ordinarios ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Llamo la atención en el 65 por lo que acabamos de discutir, parte de la reducción de sueldos, es un acto del Consejo, esto es nada más como “telón de fondo”, el planteamiento del Tribunal Superior es: “mi órgano de administración, emite decisiones que, respecto de las cuales no hay ningún recurso ni medio de defensa”; en el caso pudo haber afectado los salarios, y no hay recurso ni medio de defensa ordinario, y diría yo: ni extraordinario, porque la controversia en los Estados, está prevista entre Poderes, no entre órganos de un mismo Poder; es interesante el planteamiento respecto del artículo 65, podría el Consejo cometer un acto irregular, constitucionalmente hablando, y el Tribunal como tal, no tiene manera de reconducirlo, de que se enderece, ni hay autoridad alguna que pueda hacerlo, esto, esto es interesante.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Perdón, señor presidente, ¿en qué parte está esto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la ciento ocho, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¡Ah! Bueno, porque ahí se está planteando sobre todo lo relacionado con la actualización de la causal de improcedencia del artículo 73.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ya se dijo que sí procede amparo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sobre todo que esto está en relación con el empleo de las expresiones “soberana y discrecionalmente”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Genaro y luego Margarita.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo coincido con el proyecto en cuanto declara infundado el argumento, pues como ya se ha dicho, los artículos en comento sólo se refieren a la improcedencia de medios de defensa en el ámbito estatal, mi única sugerencia sería que se elimine el argumento contenido en la foja ciento nueve del proyecto, en donde se afirma que este concepto de invalidez es inatendible por estar relacionado con derechos individuales de los magistrados, quienes se quejan de no poder acudir al amparo.

No comparto dicha afirmación, pues me parece que al compartir; que al combatir la aparente improcedencia del juicio de amparo, en el fondo lo que el Poder Judicial actor está haciendo valer es la violación a los principios de autonomía e independencia del artículo 116, fracción III, constitucional, ante la imposibilidad de combatir resoluciones que afectan a los miembros del Poder Judicial. Planteamiento que por supuesto puede hacerse valer en controversia constitucional.

Por eso estoy sugiriendo que se elimine el argumento de la página 109.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Sí señor. Cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente. Sí, yo estoy totalmente de acuerdo con lo que dice el señor ministro Góngora Pimentel, nada más quería hacer la aclaración siguiente:

Lo que pasa es que se ligan los dos artículos en los conceptos de invalidez en cuanto a que no permiten medios de defensa; la diferencia es que respecto del artículo 58, están determinando que son resoluciones tomadas por el Congreso y que estas decisiones, ya se trató el tema de que son soberanas y discrecionales, pero en el caso de los recursos que pudieran o no proceder respecto de las decisiones del Consejo de la Judicatura, pues no son decisiones soberanas las del Consejo ni discrecionales, no está ligado con esta expresión, entonces aquí yo creo que por eso, con lo que menciona el señor ministro Góngora, es correcto el proyecto. Que lo que está diciendo él, sí se está refiriendo a que no hay medios de defensa en contra de las decisiones del Consejo, pero medios de defensa que están dentro de la esfera de competencia del Legislativo local, no se está refiriendo para nada a los medios de defensa que le corresponde legislar al Poder Legislativo Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, a mí me parece que el señor presidente ha planteado algo que sí tiene que ver con suplencia en la deficiencia de queja y que siento que no solamente en relación con el Estado de Baja California, sino en relación con muchos Poderes Judiciales se está dando.

El juicio de amparo procede, pero eso sería cuando se tomaran decisiones del Consejo en relación con los magistrados y que los afectaran en lo personal, pero se están diseñando Consejos de la Judicatura en donde no hay propiamente participación ni reglas que salvaguarden la independencia y supremacía del órgano Poder Judicial a través del Tribunal Superior de Justicia y entonces se está convirtiendo al titular del Poder Judicial, que es el que juzga, en

subordinado de un órgano administrativo que es el Consejo de la Judicatura Federal.

Qué ocurre si el Consejo de la Judicatura Federal, como aquí aparentemente ha ocurrido, toma decisiones de bajar las remuneraciones a los magistrados. ¿Cómo se defienden? ¿Plantear una controversia constitucional contra el Consejo de la Judicatura? ¿Órgano del Poder Judicial? Y entonces adquieren aquí sí mucho relieve; muchos planteamientos que se están haciendo aquí; de que aquí además, pues no hay una configuración que le pueda dar presencia clara al Poder Judicial, porque pues esto lo designa la Legislatura local y entonces la Legislatura local, en vía de hechos, pues tiene ¡claro! después los Consejeros son autónomos e independientes en su función, pero bueno, hasta qué punto esto no lleva al riesgo de que pues por algunos motivos, pero puedan tomar decisiones que sean contrarias a la Constitución Federal y que afecten, no tanto a los magistrados en lo individual, sino al Tribunal Superior de Justicia, y como que ahí habría mucha tela de donde cortar, porque, bueno pues estamos diciendo: no, sí hay medios ordinarios y además, pues existe el extraordinario. Aquí se dice: “se prohíben los medios ordinarios”, bueno, ya no hay medios ordinarios, pero sigue el juicio de amparo, pero aquí es el problema de Tribunal Superior de Justicia que parece ser como que va quedando como un ente que pierde su independencia y su autonomía porque queda subordinado a un Consejo de la Judicatura, en tanto que este Consejo puede realizar actos que no están sujetos a ningún control, y por ahí, ahí sí pienso que vía suplencia en la deficiencia de la queja podíamos reconducir estas situaciones para evitar estas violaciones a la independencia de los Poderes Judiciales locales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En alguna medida esto se trata en el Considerando Noveno, que está corriendo a partir de la página 144. Si ustedes ven lo que ponemos en el proyecto, en el primer párrafo del 145, se da esta situación que está señalando parcialmente, no es el mismo grado de afectación que dice el señor ministro Azuela, leo la parte correspondiente que dice: Considera que, o sea, en la parte que está promoviendo la controversia, que en términos del 65, párrafo tercero, de la Constitución del Estado, para que las sesiones del Consejo del Poder Judicial sean válidas, basta la presencia de tres consejeros, deben de estar siempre el presidente o el consejero secretario, etcétera. Ahí es donde estamos analizando el problema, le llamamos siguiendo los criterios de la posible intromisión que pueden tener el Consejo de la Judicatura justamente sobre función jurisdicción; y respecto de esto estamos declarando la invalidez del párrafo quinto, del artículo, bueno, el párrafo quinto del 64, y el párrafo tercero del 65, ahí es donde estamos haciendo esta consideración.

Por supuesto que esto genera un problema adicional. En el caso concreto el Poder Judicial, el Tribunal Superior para ser más claros, está impugnando normas generales; en consecuencia, su autoridad, su contraparte es un poder externo, pero el problema que no va a hacer fácil resolver es el de los actos, contra leyes, pues el día que le reformen la ley el Poder Judicial va contra el Congreso, y fin de la discusión, y ahí están legitimados los dos con mucha facilidad; pero el caso que ponía el ministro Azuela y el ministro presidente es, ¿qué pasa si un acto del Consejo de la Judicatura afecta al Tribunal Superior, o jueces o en fin lo que fuere, ahí entonces sí la posibilidad de legitimación activa en la relación pues está bastante más complicada; entonces, ese caso sí es un caso importante.

En el asunto en concreto, creo que como lo está señalando la ministra Luna Ramos, en lo que se refiere al artículo 58, creo que el problema que está de las páginas 108 a 113 ya lo resolvimos la vez pasada, en tanto no puede desde una ley local afectarse a la Ley de Amparo, yo creo que eso está claro.

Creo que esto que plantea el señor ministro Azuela podríamos entrar a ver, claro es mucho más complejo lo que él plantea, y el señor ministro presidente en razón de que están utilizando las herramientas de suplencia de queja que nosotros no la usamos, simplemente nos fuimos sobre los planteamientos concretos que está haciendo la parte actora, pero ahí me parece que sí podríamos resolver esta consideración en ese momento, me parece que es un lugar muy oportuno para ver esta consideración en su contexto, ésa sería mi petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, sustentamos ya que contra este tipo de determinaciones procede amparo, porque cuando la Constitución dice: no procede ningún, no procederá recurso ni juicio alguno en su contra, se refiere a los medios ordinarios. Es cierto que el Tribunal Superior de Justicia a lo mejor no tiene acción institucional en contra del propio Consejo; el Pleno de la Suprema Corte sí la tiene por la facultad de revocar acuerdos del Consejo de la Judicatura y de recomendar la emisión de acuerdos, y tiene la otra facultad de dirimir los conflictos que se susciten entre órganos del Poder Judicial; pero en lo individual, cada uno de los afectados tiene una vía de defensa, que es el argumento aducido en esta controversia, por eso es que al hablar de amparo la razón que se da en el proyecto del señor ministro Cossío es, pues ésa es una acción personal de los integrantes, de los magistrados que no puede plantearse en una controversia, mis

magistrados se quedan sin amparo, bueno eso es algo que deben cuestionar individualmente cada uno de ellos.

La solución acorde a lo planteado, creo que está bien lo que propone el proyecto. Señor ministro Azuela, usted quiere agregar algo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, pero como que usted ha sacado a relucir algo que sí está planteado, no de una manera clara en la forma como ahorita se está viendo, pero aquí se están cuestionando una serie de situaciones que a mí me están haciendo advertir que el modelo que se siguió en el orden federal, fue muy respetuoso para salvaguardar la autonomía e independencia de los ministros de la Suprema Corte, que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿cómo se hizo?, y esto además está corroborado históricamente cuando el Senado de la República, ante una proposición de que los consejeros serían designados: dos por el Ejecutivo Federal, dos por la Cámara de Senadores, y dos por el Pleno de la Suprema Corte, se estaba ya de alguna manera, disminuyendo al Poder Judicial, y entonces se hizo una reforma, que fue reforma a la iniciativa, y entonces se estableció, y tres por el Pleno de la Corte, y al Ejecutivo se le quitó uno. Entonces, si el presidente de la Corte, preside el Consejo, si hay tres consejeros que designa la Corte de entre magistrados y jueces, dos que designa el Senado, y uno que designa el Ejecutivo, ahí por lo pronto hay una garantía objetiva de cuatro personas que tienen vinculación con el Poder Judicial, lo que les da experiencia de lo que es el Poder Judicial. En estos esquemas qué está sucediendo, cuatro personas que designa el Congreso, el presidente del Tribunal Superior, y el presidente del Tribunal Electoral, hay cuatro personas que no necesariamente tienen vinculación con lo que es el Poder Judicial, y esto, que de suyo pues a mí me resultaba ya un tanto

cuestionable, se añade lo que dice el señor presidente, que en el Consejo de la Judicatura Federal, pueden tomar todo tipo de decisiones en contra del Tribunal Superior, y el Tribunal Superior no puede hacer nada, nada, nada, ¿por qué? Porque no puede plantear controversia constitucional, porque no está previsto controversia constitucional contra los Consejos de la Judicatura Federal; puede ir contra el Poder Ejecutivo, puede ir contra el Poder Legislativo, pero sorprendentemente no puede ir contra un órgano que puede tomar decisiones que afecten la independencia del Tribunal Superior, que es lo que salvaguarda el 116 constitucional.

Entonces, yo siento que pues en ese esfuerzo de tratar de encontrar alguna solución satisfactoria a este problema, en el tema que trata la ponencia, y que finalmente llega a la inconstitucionalidad, ahí vía suplencia, y estoy en un plan todavía de presentar mi punto de vista para lo que tendrá que ser materia de diálogo. Se pueden destacar todas estas situaciones que para mí, estarían atentando contra el 116 constitucional, en cuanto a independencia del Poder Judicial local, representado básicamente por los juzgadores, que son los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Así es que apunto esta preocupación que me surgió ante el planteamiento del señor ministro, y que vean lo provechoso del debate, que fue por el problema relacionado con actos del Consejo, en que de pronto se advirtió, bueno, y estos actos del Consejo cómo se pueden reclamar, y entonces estamos curiosamente ante un ejemplo que nos ha hecho advertir que esto se puede multiplicar, y entonces sí sería una clara alteración al 116 constitucional, que salvaguarda la independencia e inamovilidad, y en fin todos los principios propios de la seguridad en el cargo, etc., etc., por qué, pues porque el Consejo de la Judicatura, se convierte en este

esquema, en la verdadera cabeza del Poder Judicial local, porque sus resoluciones son definitivas e inatacables.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me parece tan interesante todo lo que se ha planteado, a lo que puede dar lugar, por eso propongo que guardemos esto para que cuando se den los puestos, porque estamos hilando sobre el vacío, no hay actualmente ningún caso, no hay actualmente ningún ataque de, ¡vaya! que pudiera haber del Consejo al Tribunal Superior en esos supuestos, por qué no lo guardamos para cuando se, incluso se mencionó el Consejo de la Judicatura Federal, tampoco tenemos por lo pronto, ningún ataque violento del Consejo de la Judicatura Federal contra los ministros, por qué no lo guardamos para cuando tengamos un supuesto de estos, en lugar de preparar todo un andamiaje jurídico para cuando se den esos supuestos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno para mí por una razón muy sencilla, porque es exactamente lo inverso a lo que estábamos viendo, que aquí lo que estamos advirtiendo es que los textos de la Constitución del Estado de Baja California, tienen estos vicios y por lo mismo establecen las bases para que pueda violentarse lo que sería ahí sí consecuencia de las normas cuya constitucionalidad estamos examinando ahora y entonces en relación con la constitucionalidad de esas normas, sí podemos suplir la deficiencia de la queja, entonces no es ver que por actos posteriores se volvió inconstitucional la ley, no, sino que cuando se dieran esos actos posteriores y vinieran a plantear la controversia diríamos, no, si ya dijimos que la Constitución está bien, que ya ese

precepto está bien, que está bien que solamente haya un presidente del Tribunal Superior y un presidente del Tribunal Electoral y los otros que sean designados libremente por las Cámaras, ya estamos viendo que esa disposición de que no hay medios de defensa ordinarios y entonces cuando se afecta al Consejo, entonces para mí pues es el momento, no tenemos que estar esperando que se apliquen normas que son inconstitucionales, contrarias al 116 en suplencia de deficiencia de la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La discusión señoras y señores ministros ha alumbrado un tema quizá de mayor jerarquía que todos los planteados que es el diseño del Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial de Baja California, donde se erige como órgano supremo en el ámbito administrativo pero las decisiones administrativas inciden en todo lo que concierne a la manera de actuar y de percepciones y atenciones y aprovisionamiento a jueces y magistrados, desde luego hemos construido de manera provisoria y esencial la impugnación, el motivo, eso lo podemos hacer en suplencia de queja, el estudio riguroso del tema pues nos lo quitaría de las manos en este momento el proyecto para examinarlo con mayor atención y ver todas las consecuencias de esto, yo, la verdad no tengo argumentación completa total para llegar a una decisión, pero están las dos posiciones, la del señor ministro Azuela, que pide que en suplencia de queja se haga este examen del artículo 65 de la Constitución que nos lleva a la estructura y diseño del Consejo de la Judicatura de Baja California y la del señor ministro Góngora que dice: resolvamos como ya lo hace el proyecto los argumentos planteados y si hay más adelante alguna impugnación sobre estas características, hasta allá la abordaremos. Ministra Sánchez Cordero y luego el ministro Azuela.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo creo que como lo ha dicho el ministro presidente es uno de los grandes temas, o es un tema toral en el diseño de los Consejos de la Judicatura, ya no solamente del Estado de Baja California, sino puede llegar a ser un precedente muy importante para todos los Consejos de la Judicatura de las demás entidades federativas. Yo me adscribo totalmente a la posición del ministro Azuela en este sentido, y por otra parte, sí quisiera decirles, porque el ministro presidente acaba de señalar dos posiciones: a mí realmente me quedó la percepción en la discusión anterior que al ministro Góngora le había quedado claro que el Consejo de la Judicatura ya había realizado un acto concreto en relación a la reducción de los salarios de los magistrados en ese caso, no tuvimos éxito en el tema planteado por la ministra Luna Ramos, no obstante eso, esa fue mi percepción, es decir, que él mismo ya había reconocido este acto concreto de aplicación del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California en relación a los salarios, a las percepciones de los magistrados, pero yo estaría totalmente de acuerdo con el ministro Azuela en este tema, creo que el diseño de los Consejos de la Judicatura es un tema toral para todos los Poderes Judiciales de los Estados, y creo que es el momento de poder discutir esta integración de los Consejos. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Tiene toda la razón el señor ministro presidente de que en un tema tan trascendente como que no podemos resolverlo exclusivamente a través de las exposiciones verbales, sino que amerita la preparación de un documento; yo no quisiera de ninguna manera también bloquear el que vayamos avanzando en este asunto, y yo me permitiría hacer

dos sugerencias y una invitación, y establecer un compromiso: primero, que sigamos discutiendo lo que está estudiado en el proyecto y sigamos avanzando; segundo, que el señor ministro ponente puede preparar de aquí para la semana que entra algún estudio en relación con este tema de suplencia en la deficiencia de la queja sobre esta problemática; y tercero, el compromiso, yo también trataré de preparar algún documento en relación con este problema en que supliendo la deficiencia de la queja, y que no es nada sencillo, porque aquí de algún modo lo que yo estoy apuntando es que si bien el artículo 116 como que parece dejar en plena libertad a las Legislaturas locales para establecer sus reglas, sin embargo, ya lo hemos hecho en muchas materias, la Constitución federal establece ciertos criterios que son un ejemplo de cómo el Legislador federal busca respetar la independencia y autonomía de los Poderes, y que puede servir como criterio, y en materia electoral lo hemos hecho varias veces, acudir a lo que es el sistema federal y señalar ahí directrices y criterios frente a algo que estamos advirtiendo, a mí me parece este caso muy ilustrativo, que finalmente se puede tornar de un atentado a la independencia de los Poderes Judiciales locales, y entonces como que ahí es donde para mí resulta muy ilustrativo cómo se resolvió el problema en la Federación, y aquí pues todos lo tenemos tan claro que hubo las reformas, que encabezó el señor ministro Góngora, de 1998, en que aquellos aspectos en los que parecía, y además recordarán que históricamente ya se decía abiertamente: el destino del Consejo de la Judicatura es ser la cabeza del Poder Judicial de la Federación, él va a designar a los ministros de la Corte, etcétera, etcétera, y sin embargo, ¿qué se dijo? “¡Ah!, no, la cabeza es la Suprema Corte”, y entonces vinieron la facultad de revisión, la posibilidad de dar órdenes al Consejo de que emita acuerdos en relación, etcétera, lo que todos conocemos muy bien porque incluso participamos.

Bueno, yo creo que esto es el paso más trascendente aprovechando este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor. Un poco tocando el tema que está señalando el señor ministro Azuela, yo creo que sí los podemos llegar a tocar en el momento en que llegemos a ciertos temas, si nosotros llegamos al análisis de los artículos 64 y 65 ahí estamos prácticamente analizando lo que es la integración del Consejo, y cuando llegemos a la página 197, que está relacionada con el artículo 63, ahí es donde los promoventes se están doliendo de que precisamente se les quitó el recurso de inconformidad o de revisión que tenían respecto de las decisiones del Consejo; entonces yo creo que sí se puede abordar en el momento en que llegemos a estos temas que ya están tratados en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo vengo dándome cuenta que cuando uno es ponente es humilde, ¿verdad?, a diferencia de cuando no lo es.

Voy a tratar de establecer una condición de conciliación; yo creo que cuando el ministro Góngora decía que lo tratáramos en su momento, se refería precisamente al Considerando Noveno, no en una controversia futura, yo así fue como lo entendí y es justamente esto que dice la señora ministra y que decía; justamente respecto del 64 y del 65, le declaramos inconstitucional dos párrafos a la Constitución del Estado. Por otro lado, a mí me parece muy bien si pudiéramos hoy resolver los temas del Considerando Octavo que nos quedan pendientes, y yo con todo gusto me parece un tema de

verdad de la mayor importancia, que pudiéramos o avanzar bien, irnos directamente a otros considerandos o hacer este estudio, a mí me parece un asunto absolutamente central y quiero decir algo en este sentido y por donde iría la directriz en general que pienso.

Me parece que todo parte y lo comentaba aquí en corto con el señor ministro Aguirre, del artículo 17 constitucional que nos da una garantía a una tutela judicial efectiva y esta tutela judicial se desarrolla por órganos estatales, la fracción III del 116 dice: “el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”, nunca, nunca, habla de Consejos de la Judicatura Federal; luego entonces, el diseño fundamental respecto de Poderes Judiciales, tiene que recaer sobre Tribunales Superiores como cabeza de Poder Judicial, que en el caso del artículo... de la Constitución Federal se estableció eso, me parece que se estableció bien; pero donde yo creo, adicionalmente a lo que decía el ministro Azuela de la forma y composición de los integrantes, dónde yo creo que está el asunto central, es que el Consejo de la Judicatura no tiene una sola atribución respecto de esta Suprema Corte de Justicia, si uno compara ambas atribuciones, ellos no pueden hacer nada, absolutamente respecto de nosotros y nosotros podemos hacer algunas cosas y dos muy importantes, les podemos revocar sus acuerdos generales y podemos revisar las resoluciones que tengan que ver con carrera judicial, eso nos genera una condición de supremacía jurisdiccional por supuesto, pero adicionalmente no les genera a ellos ninguna posibilidad porque nosotros aprobamos nuestro presupuesto, lo ejercemos y tenemos una serie de cuestiones muy diferentes. ¿Qué es lo que pasa? Y tiene toda la razón el señor ministro Azuela cuando dice qué ha sucedido en los Poderes Judiciales de los Estados y es que se establece una doble naturaleza. El Tribunal Superior es el órgano jurisdiccional supremo, pero ¡claro!, se le

otorga la administración del Poder Judicial en su conjunto al Consejo de la Judicatura, incluido el Tribunal Superior y este es el caso de la Constitución de Baja California, ¿quién hace el presupuesto del Poder Judicial?, pues el Consejo, ¿quién revisa las condiciones que tienen que ver... -me decía el ministro Aguirre... con razón de la garantía jurisdiccional? el Consejo; entonces, se presenta una dualidad de funciones y una sobre posición de funciones; no por simplificar el problema, pero me parece que aquí podíamos entender una condición o una extensión del tema de legitimación pasiva que ya en algunas controversias hemos extendido, si estamos entendiendo que por razón de la fracción III del 116 el Tribunal Superior de Justicia es cabeza; entonces, tiene el Consejo de la Judicatura, la posibilidad de ser llamado pasivamente por supuesto a las controversias, no en razón de que sea un Poder, sino en razón de que ejerce como lo hemos dicho en algunas controversias, que tiene un grado importante de autonomía y ejerce decisiones autónomas respecto de ese Poder del Estado. Lo hemos hecho ya por ejemplo; con las Comisiones de Competencia, o de las comisiones en general los órganos reguladores para hacer una exposición general, si el tema lo resolvemos por vía de legitimación pasiva del Consejo de la Judicatura; lo que permitimos entonces, es entronizamos como debe ser por razón constitucional al Tribunal Superior y el Tribunal Superior puede impugnar ante esta Suprema Corte, porque en los recursos internos tampoco alcanzo a ver como va a ser ello, esta condición. Por otro lado, así también, no veo totalmente demeritado al Consejo, porque el Consejo también tiene funciones extraordinariamente relevantes como es mantener autonomía e independencia de jueces, tampoco es una cosa menor lo que constitucionalmente y a nivel local por supuesto se le está asignando; qué pasa entonces, que me parece que llevando a cabo y no es novedoso lo hemos hecho y ahí están los criterios,

podríamos nosotros, ser, déjenme ponerlo en estos términos, los administradores del alcance del artículo 116 constitucional, entre las relaciones Tribunal Superior y Consejo de la Judicatura Federal, esto es una posibilidad que, lo que no abre es la vía de legitimación y no estar generando estas consideraciones.

Yo tomando las ideas que aquí se han planteado que me parecen muy importantes, trataré de traer algún documento, a ver si es posible que lo reparta el fin de semana, seguramente están viendo los secretarios en Internet la sesión y ya seguramente ya se dieron cuenta de que ya se quedaron sin fin de semana, sí, les estoy mandando desde aquí un saludo muy cordial a todos ellos, entonces me parece que lo podríamos terminar y entregárselos a ustedes y el Considerando Noveno, abordarlo el próximo lunes con estas consideraciones.

Creo que eso satisface al ministro Góngora, a la ministra Sánchez Cordero, al ministro Azuela y por lo demás, si pudiéramos ir avanzando en otros temas, yo también lo agradecería muchísimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues me parece muy puesta en razón la posición del señor ministro ponente y si no hay objeción de los señores ministros, continuamos entonces.

Estamos en el tema número cuatro ahora, en la página 113, la pregunta central es ¿el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California es violatorio del artículo 116, fracción III constitucional por afectar la garantía de inamovilidad judicial? Este tema se desenvuelve en los subtemas de período de duración de los magistrados, de nuevas reglas de ratificación, de temporalidad en el cargo, hasta ahí, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Coincido con el proyecto en cuanto a que el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California, no viola la garantía de inamovilidad judicial, pues el hecho de que la Ley deba establecer sistemas permanentes de evaluación del desempeño de los magistrados, es una exigencia inherente a la inamovilidad entendida como garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos.

Además, tal como se plantea en el proyecto, el principio de inamovilidad, no es absoluto, pues el propio artículo 116, fracción III de la Constitución federal, prevé que los magistrados ratificados podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

En este sentido, los mecanismos de evaluación permanente, son válidos, en la medida en que no necesariamente conllevan la privación del cargo de magistrados ratificados a menos que se actualicen algunas de las hipótesis que la Constitución prevé como causas de separación.

A saber, cumplir 70 años de edad, cumplir 15 años en el cargo de magistrado, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones y en los demás casos que establezca la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este tema de evaluación de los magistrados que no viola su garantía de inamovilidad, ¿hay alguna otra participación?, ¿alguno de los señores ministros está en desacuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere hacer alguna aclaración, ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, no yo no estoy en desacuerdo con el proyecto, yo creo que el hecho de que existan sistemas de evaluación como bien lo menciona el proyecto, son para preservar la excelencia en el servicio de administración de justicia.

El problema que se estaba presentando aquí, pareciera que los magistrados interpretan que con el cambio que se dio en la Constitución en el artículo 58, pudieran en un momento dado estar en posibilidades de que pues ya se les diga que concluyó su encargo, ese es el problema fundamental en el que centran su defensa.

Lo que pasa es que el artículo 58 anterior, lo único que establecía era la duración de 6 años como magistrados, ni siquiera establecía la ratificación y la situación de hecho que sucede con los magistrados en la actualidad es que recordarán ustedes que precisamente por algunos medios de control constitucional lograron que precisamente, con los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinara que era necesaria establecer la ratificación; que no podía establecerse un periodo de esta naturaleza porque se atentaba precisamente contra la independencia y la autonomía del tribunal.

Entonces, fueron ratificados –tengo los Decretos-; fueron ratificados todos, o la gran mayoría de los que actualmente se encuentran en funciones.

Ahora, el nuevo artículo 58, lo que está estableciendo es ya un periodo específico de quince años, que efectivamente, como lo dice el proyecto y como se ha sustentado en algunos otros precedentes, se ha dicho que esto no es inconstitucional, porque es un periodo pues suficientemente amplio como para considerar que existe estabilidad en la función; y sobre todo que sí respeta el principio de inamovilidad.

El problema que se presenta es que el Decreto no establece un Transitorio para decir qué va a pasar con los magistrados, y creo que ésa es la preocupación, porque lo que se está diciendo en el nuevo artículo 58, es: que ahora durarán seis años; y que después de seis años podrán ser ratificados hasta quince; pero luego también nos dice el propio artículo que: podrá concluir su gestión al cumplir setenta años de edad; al cumplir los quince que se están señalando en el párrafo anterior; por incapacidad física o mental; y por alguna cuestión de responsabilidad. Entonces, son los casos en los que concluiría su encargo.

Ahora, viendo los Decretos que en un momento dado fueron, en los que fueron ratificados los señores magistrados, no se está señalando un periodo específico; y entonces, ¿qué quiere decir?, que no tienen problema porque entonces están, pues dentro de lo que está estableciendo el propio artículo 58; y en el caso de que se les estuviera aplicando un periodo inferior al que ellos consideran, si es al cumplir los setenta años de edad, bueno, pues ya tendrían la posibilidad de impugnarlo a través de un juicio de amparo y estarían en posibilidad de defenderse; pero el artículo en sí, aun cuando no

tiene un Transitorio que efectivamente nos diga cómo quedan los que están actualmente funcionando como magistrados, lo cierto es que no está violando ningún precepto constitucional, al contrario está estableciendo ya un periodo mayor; está estableciendo la ratificación y está determinando en qué momentos tienen por concluida la función los magistrados.

Solamente que se les llegara a aplicar esto en un acto específico a cada uno de ellos, estarían en todo caso, en posibilidad de combatirlo a través del medio constitucional correspondiente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay ¿y está de acuerdo con el proyecto?; entonces, su extensión de éste.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Qué bueno que la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ya tocó el tema ocho; que se adelantó, qué bueno!

Yo también comparto la propuesta del proyecto, pues efectivamente, ninguno de los preceptos impugnados que establece que los magistrados actuales ya ratificados, estén sujetos a la limitación de quince años en la duración de su encargo; ni existe evidencia de un acto de aplicación en tal sentido, como lo ha dicho la señora ministra.

Por eso, estoy también de acuerdo con el tema ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, bueno, tal como se ha dado la discusión, yo pensaba hablar de cada uno de los subtemas. En **la evaluación**, no hubo nada en contra del proyecto.

En el tema del **periodo de duración de los magistrados**, se han manifestado a favor del proyecto.

En el diverso tema de **nuevas reglas de ratificación**, ¿hay alguien que tenga opinión en contra del proyecto?

Y en el último tema de **temporalidad del cargo**, pues también ha habido ya pronunciamientos a favor del proyecto.

Consulto al Pleno, entonces, en votación económica la intención de voto a favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor ministro presidente, hay unanimidad de once señores ministros con intención de voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Diez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Diez votos, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Tema cinco, que se refiere todavía al artículo 58, está en la página ciento cuarenta y dos, y dice: el artículo 58, párrafo séptimo, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Baja California, es violatorio del artículo 14 constitucional, por afectar la garantía de irretroactividad.

¿Hay alguna opinión en contra del proyecto?

Ya lo tocó la señora ministra. Estamos entonces ya en el Considerando Noveno ahora. Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, en el sentido de declarar la invalidez de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política del Estado de Baja California, ya que la designación de tres consejeros de la Judicatura local por parte del Poder Legislativo, constituye en sí mismo un acto de intromisión, en la medida en que dicho Poder reservó para sí, la facultad de designar a la mayoría de quienes habrán de tomar decisiones fundamentales en el ámbito del Poder Judicial; si bien los consejeros así nombrados, son formalmente independientes, y no representan al Poder que los designa, el hecho de que un Poder ajeno al Judicial tenga la facultad de nombrar por sí y ante sí a la mayoría de los miembros que integran el órgano de vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial del Estado, constituye una intromisión violatoria de la división de poderes, pues con ello se genera la posibilidad de una influencia externa determinante en la toma de decisiones que atañen al funcionamiento del Poder Judicial. Ciertamente, la conformación de los Consejos de la Judicatura locales, siguiendo el modelo federal -creo que aquí caben perfectamente los estudios que nos han prometido, tanto el señor ministro ponente como el señor ministro Azuela- siguiendo el modelo federal, supone la inclusión de miembros nombrados por Poderes distintos al Judicial, a fin de cumplir con el propósito de aportar una visión externa que resulte útil; sin embargo, ello no puede llegar al extremo de que a un solo Poder, distinto al Judicial, corresponda nombrar a la mayoría de los consejeros, pues con ello la integración de un órgano interno del Poder Judicial se deja en manos de un Poder distinto, con las consecuencias negativas que ello acarrea, en términos de la indebida influencia que se puede ejercer sobre las

personas así nombradas. Así, la integración de los Consejos de la Judicatura de los Estados, debe buscar un equilibrio en la representación de los Poderes, cuidando en todo caso, que la mayoría de sus miembros sean nombrados por el propio Poder Judicial; lo que en una cierta época se le llamó aquí en México “la regla de oro de los Consejos de la Judicatura”; pues de lo contrario puede darse una indebida interferencia en la toma de decisiones de la mayor importancia para este último; por tanto, estoy de acuerdo con el proyecto, aunque con ciertas reservas en cuanto al tratamiento del tema, pues a mi parecer, la problemática central no radica en que las personas nombradas por el Legislativo, sean personas sin experiencia judicial, que no tengan pleno conocimiento de las necesidades del Poder Judicial, como lo plantea el proyecto, sino medularmente en la posibilidad de indebida influencia sobre un número suficiente de miembros para alcanzar la toma de decisiones. Tampoco coincido con el proyecto en que el artículo 100 de la Constitución Federal, contenga lineamientos a los que deban ceñirse los Consejos de la Judicatura de los Estados, me parece que los Estados tienen un amplio margen de configuración para el diseño de estos órganos; opinión que sin duda alguna va a ser aceptada por el señor ministro Fernando Franco que siempre ha tenido ese... Me parece que los Estados tienen un amplio margen de configuración para el diseño de estos órganos, siempre y cuando no se genere un desequilibrio como el que aquí nos ocupa, lo que implica que ningún Poder ajeno al Judicial debe poder designar a un número de consejeros suficiente para alcanzar decisiones mayoritarias; pero en el entendido de que ello es una exigencia de la autonomía judicial y no un lineamiento derivado del artículo 100 constitucional.

Con estas salvedades en cuanto al tratamiento del tema, mi voto será a favor del proyecto. Y recuerdo lo que decía Bismarck

tratándose de la guerra: La guerra es tan importante que no puede quedar únicamente en manos del ejército, tienen que formar parte otros Poderes, no nada más el ejército. También el Consejo de la Judicatura es tan importante que no puede quedar nada más en manos de un Poder, sino que tiene que haber funcionarios de otros Poderes que nivelen esto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO.- Gracias señor presidente.

Este comentario del ministro Góngora y la recuperación que podemos hacer de los temas que habíamos estado estudiando, me llevaría a pedirle si pudiéramos dejar pendiente la discusión del Considerando Noveno, porque me parece que esto que está diciendo el señor ministro Góngora –y lo había dicho también el ministro Azuela- es muy importante. Vamos a tener que hacer un cambio en el enfoque, creo que no se va a desprender del 100, en la propuesta que estoy pensando, sino justamente de las características del 116, fracción III, en fin, la posición del Poder Judicial, y qué quiere decir un órgano que evidentemente va a terminar siendo, o me parece al menos, auxiliar de los Tribunales, no superior a los Tribunales.

Entonces, eso es dado que involucra mucho de lo que se está diciendo, y entiendo que aquí varios de los señores ministros tienen algunas objeciones; no sé si sería factible que pudiéramos discutir estos temas a partir del estudio que nos hemos comprometido a realizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Bueno, si el enfoque del proyecto del señor ministro Cossío va a cambiar en este aspecto, sería ocioso que yo externara alguna opinión sobre el particular. Por lo tanto, declino el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, entonces pasaríamos al siguiente tema, al tema diez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Perdón señor, el tema diez también estaría relacionado con esto, es la desaparición del recurso que había antes ante el Tribunal Superior de Justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Qué nos sugiere el señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Dejarlos aplazados, señor, estos dos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- O sea, ¿con esto cerraríamos la discusión del asunto, con estos dos temas de los Considerandos Nueve y Diez? O ¿hay más todavía?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Hay otros señor, el Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo pienso que sí podríamos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo pienso que sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Dejamos pendientes de discusión los Considerandos Nueve y Diez, y entraríamos al Once, que no localizo la página.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Página 209, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¡Ah! estaba yo en la 212.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Señor presidente, yo quisiera decir y adelantar, como siguiendo el ejemplo de la señora ministra Luna Ramos, mi opinión sobre el tema diez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Del recurso?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias.

No comparto la propuesta del proyecto, en el sentido de declarar la invalidez del artículo 63, fracción IV, de la Constitución del Estado de Baja California, pues al haberse declarado la invalidez de los artículos 64 y 65, en lo relativo a la integración del Consejo de la Judicatura, con la consiguiente expulsión de dichos preceptos de la Constitución local, desaparece la indebida intromisión del Poder Legislativo en la elaboración de la lista de entre la cual los magistrados del Tribunal Superior de Justicia deben elegir a su secretario de Estudio y Cuenta; de manera que el argumento de dependencia o subordinación que desarrolla ampliamente el proyecto no se sostiene.

Ahora bien, el proyecto también argumenta que la intervención del Consejo de la Judicatura local en la elaboración de la lista en

comento, constituye una atribución extralógica de su función administrativa.

Me parece que dicho argumento no es suficiente para declarar la invalidez del precepto en comentario, pues considero que no existe en la Constitución federal, lineamiento alguno por virtud del cual, las relaciones entre los Consejos de la Judicatura locales y los Tribunales Superiores de Justicia, deban necesariamente basarse en el modelo federal.

En efecto, si bien a nivel federal, el Consejo de la Judicatura no puede intervenir en la administración, vigilancia y disciplina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución no ordena, no ordena que los Consejos de la Judicatura locales mantengan similar distancia respecto de los Tribunales Superiores de Justicia, pues a cada Estado corresponde el diseño de su Poder Judicial.

Por tanto, en la medida en que no exista una indebida influencia externa, ni se comprometa la independencia de los magistrados, no veo por qué las Legislaturas locales no podrían dar intervención al órgano encargado de la carrera judicial, en el nombramiento del personal jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia.

En estas condiciones, al haberse subsanado el vicio derivado de la integración del Consejo de la Judicatura Federal, me parece que el precepto puede válidamente subsistir en sus términos.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tiene razón el señor ministro Cossío, es parte de la reconsideración que va a hacer a su proyecto y de los nuevos documentos que nos van a repartir.

El señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente, y solamente para reivindicar; no sé si el honor de Von Bismarck, que por cierto era militar, que nunca pudo haber “tirado pedradas contra el espejo”; la frase es de Von Clausen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos nota señor ministro, para mejor información del proyecto.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, gracias señor presidente.

Como es evidente, este proyecto del señor ministro Cossío, está interrelacionado todo; si lo que nos falta por ver, algunos de los temas van a ser modificados en su tratamiento, esto va a repercutir en los demás temas, aun cuando no se traten directamente.

Por lo que yo propongo que lo aconsejable, lo lógico es que el tratamiento del tema lo dejáramos hasta aquí, a efecto de que el lunes con el nuevo documento, lo podamos pues ya terminar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Usted propone que le concedamos una hora más al señor ministro Cossío para...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, no tanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los nuevos documentos, y que levante yo la sesión en este momento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Bueno, es que los dos temas que siguen...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están relacionados.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Están relacionados con este mismo asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces levanto la sesión pública de este día, y los convoco para el lunes continuar a la hora acostumbrada, la discusión de este asunto.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)